



Proyecto de Ley N° 7897/2020-CR

MANUEL AGUILAR ZAMORA

"Año de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

LEY DE REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LA AMAZONÍA.

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **MANUEL AGUILAR ZAMORA**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“LEY DE REACTIVACION PRODUCTIVA DE LA AMAZONIA”

CAPITULO I

DE LA FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modificase la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, restituida plenamente por la Ley 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, así como sus normas modificatorias, complementarias, disposiciones finales y reglamentarias.

CAPITULO II

DE LA ACTUACION DEL ESTADO

Subcapítulo II

De la Promoción de la Inversión Privada

Artículo 2°.-

Modificase el artículo 6 de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, quedando redactado de la siguiente forma:

6.1. Crease el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación en la Amazonia, conformada por el Ejecutivo, quien lo presidirá, la Academia y la Sociedad Civil organizada: representada por los gremios empresariales



6.2 Los Programas de Inversión Pública y Privada estarán referidos a programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación orientados a proponer e incrementar los niveles de producción: mejoramiento de semillas de cultivos nativos y/o alternativos, paquetes tecnológicos productivos, con certificación y estándares de calidad internacional.

6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con autonomía para el desarrollo de los programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en la Amazonia, en el marco de la Ley No 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, sus normas modificatorias y reglamentarias.

6.4 El Comité Ejecutivo coordinará con los sectores, con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica CONCYTEC, institución rectora del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), integrado por la Academia, los Institutos de Investigación del Estado, las organizaciones empresariales, las comunidades y la sociedad civil, para la evaluación y aprobación de los programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en la Amazonia en el marco de la Ley No 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica sus normas modificatorias y reglamentarias; y la Ley No 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica sus normas modificatorias y reglamentarias; Decreto de Urgencia No 010-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 30309.

6.5 El ejecutivo proporcionará al Comité Ejecutivo el apoyo y financiamiento requerido para el desenvolvimiento de sus labores. Los gobiernos regionales de la Amazonia destinarán el 5% de los fondos del Fideicomiso establecidos en el Decreto Supremo N° 066-2019-EF, que estableció medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30896.

CAPITULO III

MECANISMOS PARA LA ATRACCION DE LA INVERSION

Artículo 3o.- Alcance de Actividades y Requisitos:

Modifíquese el numeral 2) del artículo 11 de la Ley N° 27037 disponiendo que para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12° y 13° de la Ley 27037, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que



establezca el Reglamento.

Asimismo, los beneficiarios deberán tener como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos y/o producción en la Amazonía no pudiendo exigirse a través del Reglamento un porcentaje superior a este.

Artículo 4.- Impuesto a la Renta:

4.1 Modifícase numeral 1 del artículo 12 de la Ley, disponiendo que los contribuyentes ubicados en la Amazonia, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 27037, así como a las actividades de extracción forestal, procesamiento manufacturero de palma aceitera, café y cacao, aplicarán, para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente, a rentas de tercera categoría, a una tasa del 5% (cinco por ciento).

4.2 Déjese sin efecto la excepción prevista el numeral 2) del artículo 12 de la ley debiéndose establecerse, para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento) para todas las regiones de la Amazonía.

4.3 Incorpórese al numeral 3) del artículo 12 de la Ley N° 27037, disponiendo que los contribuyentes de la Amazonia que desarrollen actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivos nativos y/o alternativos en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, como productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo, además de los señalados en la Ley N° 27037 y las ordenanzas regionales que los aprueban como cadenas productivas deben considerarse:

Cultivo Nativo y/ alternativo

Plátano, sacha inchi, arroz, maíz amarillo duro, caña de azúcar, papaya, limón tahití, ají cayena y habano, ajíes en todas sus variedades, coco, naranja, pitahaya, jengibre o kion, cúrcuma o palillo, achiote, pan del árbol, sangre de grado, jagua, aguaymanto, humari, ungurahui, shapaja, polaponta, matico, shimbillo, guaba, rosca paca, mango, copaiba, indano, uva, vainilla, mani.

Maderables nativos y/ alternativos:

Renaco, setico, huairuro, bolaquiro, bolaina, tornillo, tingana, yacu, sisa, capirona, paliperro, cedro, sinchina, quinilla, lupuna, topa, manchinga, mohena, higuerilla, bambú, frutos nativos: uvo, uvilla; papas nativas, sachapapa y dale dale .



Palmeras

(Euterpe oleracea), palmera de asaí, azaí, huasaí, palma murrapo, naidí o açái

Frutos y especies de la biodiversidad: especies, recursos, genes, ecosistemas: plantas medicinales, plantas nativas en investigación para fines medicinales, setas nativas comestibles de los géneros auricularia spp y pleurotus spp, otras especies: abejas nativas y meliponas, ranas nativas del genero ranitomeya, genes y, ecosistemas o paquetes tecnológicos productivos.

En el caso de la palma aceitera, el café y el cacao, el beneficio a que se refiere el numeral 3 del artículo 12 de la Ley N° 27037, solo será de aplicación a la producción agrícola. Las empresas de transformación o de procesamiento de estos productos aplicaran por concepto del Impuesto a la renta una tasa del 5% (cinco por ciento).

4.4 Modifíquese el numeral 4) del artículo 12 de la ley 27037, disponiendo para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría una tasa del 5% (cinco por ciento) y prorrogúese el plazo de la quinta disposición complementaria hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 5.- Impuesto General a las Ventas

Modifíquese el numeral 2 del artículo 13 de la Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 1 del Artículo 11, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

El Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonia en general.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Determinarán el impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
 - b) Deducirán, del impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas.
 - c) Deducirán el crédito fiscal especial.
- La aplicación de este crédito fiscal especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.
- d) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

El importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de ganancias y pérdidas de las empresas.



MANUEL AGUILAR ZAMORA

"Año de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Vigencia de la Ley

Respecto a la aplicación del Impuesto a la Renta con la tasa del 5% (cinco por ciento) este entrará en vigencia a partir del primero de enero del dos mil veinte y dos;

Con respecto al beneficio del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas este entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda: Beneficio del Impuesto General a las Ventas.

Hasta el 31 de diciembre del año 2024, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonia, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas.

Cuarta.- Reglamentación.

En un plazo que no excederá de 90 (noventa) días, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley

Lima, 09 de junio del 2021



Firmado digitalmente por:
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR
42725375 hard
En señal de conformidad
Fecha: 15/06/2021 12:35:13-0500

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.



Firmado digitalmente por:
INGA SALES Leonardo FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/06/2021 11:08:08-0500



Firmado digitalmente por:
AGUILAR ZAMORA Manuel FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2021 20:25:21-0500



Firmado digitalmente por:
LLAULLI ROMERO Freddy FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/06/2021 11:01:33-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA OCHARAN Monica FAU
Elizabeth FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/06/2021 08:09:51-0500



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20181749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/06/2021 07:11:11-0500



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/06/2021 07:11:26-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,21.....de.....*JULIO*.....del 20 21.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7897 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGEN-
CIA FINANCIERA.

.....

.....

.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICION DE MOTIVOS

I ANTECEDENTES

1.- Ley 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

El artículo 69° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada, a través de la dación de diversos dispositivos legales que han venido alentando el desarrollo sostenible de la "Región Selva", actualmente denominada Amazonia, así como un mejor desempeño de sus instituciones tutelares.

Mediante Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30 de diciembre de 1998, se estableció un régimen especial para el desarrollo sostenible de la Amazonía, mediante la promoción de la inversión privada a través de incentivos y exoneraciones tributarias.

A tal efecto, se establecieron medidas tributarias relativas al:

- Impuesto la Renta,
- Impuesto General a las Ventas dentro de la Amazonia, e importaciones,
y
- Impuesto Selectivo al Consumo.

Sin embargo desde el año 2003, con el animus de dejar sin efecto este régimen especial, el Ejecutivo inició a una campaña de desinformación respecto a los alcances de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, sin tomar en consideración que el desarrollo de las actividades económicas, generadoras de empleo y producción en general requieren de estabilidad y seguridad jurídica así como del cumplimiento del rol del estado como ente generador de inversiones, dotando al país de infraestructura: puertos fluviales, carreteras de conexión, rehabilitación de carreteras de penetración, conectividad aérea, obras de energía eléctrica, ejecución de obras de saneamiento, ampliación y mejoramiento de obras de agua potable y alcantarillado.

Tampoco se tuvo en consideración que, dentro de los compromisos incumplidos, que iban a asegurar el despegue de la Amazonía al amparo de esta norma, estaban la transferencia de recursos para FOPRIAS por cien millones de soles, y la concertación de operaciones de endeudamiento externo por un monto no menor de ciento Cincuenta Millones de dólares en promedio anual, nada de esto se cumplió en consecuencia mal hacia el ejecutivo al intentar sustentar que estas exoneraciones no constituían una herramienta importante para el crecimiento económico de la región.



El ejecutivo nunca explicó al país que la ley de promoción no tuvo el efecto esperado debido al incumplimiento de los principales compromisos asumidos en

la Ley como eran la creación del Comité Promotor de la inversión privada, el desarrollo de inversión pública en agricultura, energía, educación, pesquería, salud, transportes, comunicaciones, vivienda y construcción y de promoción de la mujer, para lo cual, de acuerdo al marco legal, debieron destinar no menos del diez por ciento (10%) de su asignación presupuestal para gastos de capital en cada ejercicio presupuestal desde 1999 a la actualidad;

Asimismo, que nunca se creó el Fondo de Promoción de Inversión en la Amazonia - FOPRIA- aunado al incumplimiento de la infraestructura como inversión pública establecida en la Ley N° 27037 a concluirse hasta el año 2001.

En el marco de las exigencias de las poblaciones amazónicas respecto al cumplimiento de las inversiones públicas previstas en la Ley No 27037, de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con vigencia desde enero de 1999 hasta el año 2048, el Ejecutivo solicitó al Poder Legislativo la delegación de facultades emitiendo el Decreto Legislativo No 977, publicado el 15 de marzo de 2007, que dispuso *"que el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario no excederían de seis (6) años, pudiendo prorrogarse por única vez por un plazo de tres (3) años"*.

En la misma fecha se publicó el Decreto Legislativo No 978 que disponía que *"los mecanismos o programas para la sustitución gradual e inmediata de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, entre otros, a la Región San Martín"*.

Siendo que mediante Ley No 29175, se complementó el Decreto Legislativo No 978, autorizando que se aplique en el departamento de San Martín, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía hasta el 31 de diciembre de 2012.

En un escenario de clamor de los pobladores amazónicos se dió la Ley No 29310, publicada el 31 de diciembre de 2008, mediante el cual *"se suspendieron los mecanismos o programas para la sustitución de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados a la "Región Selva" hasta el 1 de enero de 2011"*. Tuvo que hacerse la precisión mediante Ley No 29343, publicada el 7 de abril de 2009. En cuanto a que la *"Ley No 29310 no modifica ni suspende la Ley No 29175"*.

El Poder Ejecutivo ante el descontento de los pobladores de la Amazonia promovió la Ley No 29661, publicada el 8 de febrero de 2011, que señala *"la*



suspensión de los mecanismos o programas para la sustitución de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados a la "Región Selva" hasta el 1 de enero de 2013".

En este contexto, ante la presión de la población amazónica y en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, se publica la Ley No 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 9 de julio de 2011; asimismo, se derogaron las leyes 29175, 29310 y 29343.

2.- Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Economistas de Ucayali contra los Decretos Legislativos No 977 y 978:

El artículo 200° de la Constitución Política prescribe que, "la acción de inconstitucionalidad procede, contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo".

El artículo 203° establece que, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad":

Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

El Colegio de Economistas de Ucayali presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de los Decretos Legislativos No 977 y 978, sin embargo, conforme a ley los colegios profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad, deben ostentar alcance nacional, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisibles habida cuenta que el Colegio de Economistas de Ucayali, no tiene carácter nacional.

El Tribunal Constitucional frente al planteamiento presentado por el procurador público de la presidencia del consejo de ministros - PCM, planteó excepción de falta de legitimidad para demandar.

Los fundamentos esbozados por el Colegio de Economistas de Ucayali en la demanda de inconstitucionalidad del 18 de mayo del 2007, estaban referidas a que el Decreto Legislativo No 977, "establece la ley marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios"; respecto al Decreto Legislativo No 978, "establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la región selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población"; Normas que derogaban en parte la Ley N.° 27037, Ley de Promoción a la Inversión Privada en la Amazonía.



El Tribunal Constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional, advierte que la fundamentación de la demanda está dirigida a cuestionar también la Ley No 28932, Ley que delegó al Poder Ejecutivo la potestad de legislar sobre materia tributaria, habilitando a prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes. En consecuencia, el Tribunal Constitucional identificando el vicio de **inconstitucionalidad originario**, declara la inconstitucionalidad también sobre la Ley No 28932, publicada el 16 de diciembre del 2006, específicamente el artículo 2° incisos 1 y 5:

“Artículo 2.- Delegación de facultades

En el marco de la delegación, el Poder Ejecutivo está facultado para:

Dictar el marco general que defina, en forma transparente, los principios y las reglas que se deberán cumplir para la dación de normas que contengan tratamientos tributarios especiales, incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, así como los criterios para evaluar su eficacia en cuanto al logro de los objetivos para los cuales fueron otorgados y la revisión de la necesidad de su permanencia.

(...)

5. Prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia”.

El Tribunal Constitucional ha determinado que el cuestionamiento central versa sobre si la Constitución permite al Poder Legislativo delegar la potestad legislativa en materia de exoneraciones y beneficios tributarios. En aplicación del artículo 104° párrafo médium de la Constitución “*No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente*”; en concordancia con ello, el artículo 101° numeral 4 “*No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República*”.

El Tribunal Constitucional señaló que lo previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución que, “Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país”.

Señalando que el principio de reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del



artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley. Asimismo, mencionó que “cuando los beneficios tributarios o la eliminación de los mismos -establecidos con anterioridad- constituya parte integrante de un régimen tributario especial como el que prevé el último párrafo del artículo 79° de la Constitución del Estado, *éstos deben encontrarse establecidos en una ley expresa del Congreso de la República, no siendo posible su delegación al Poder Ejecutivo para que éste las regule mediante decreto legislativo.* Concluyendo, que el artículo 2° inciso 1 y 5 de la Ley No 28932, **devienen en inconstitucionales por cuanto delega al Poder Ejecutivo una materia que por mandato constitucional queda cubierta por el principio de reserva de ley absoluta y con ella también resultan incompatibles, indirectamente, con la Constitución los Decretos Legislativos No 977 y 978.**

El tribunal Constitucional estableció una *vacatio sententiae*, es decir la sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma legal correspondiente, **que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional** -así como las leyes conexas-, **de tal manera que no quede un vacío legislativo.**

3.- Ley 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonia en el Departamento de San Martín.

El 06 de julio del 2005 se publica la Ley N° 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios; norma heteroaplicativa cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia;

Precisando:

En el extremo referido a la exclusión del Crédito Fiscal Especial, no surtió efecto en forma inmediata, sino ocho (8) años después de la publicación de la Ley 28575, acreditando el condicionamiento de la norma; en aplicación del artículo 12° que señala “que el artículo 3° entrara en vigencia a partir del 1 de enero de 2012”.

Eliminación de exoneraciones tributarias en el departamento de San Martín:

- i) Reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas establecido en el Capítulo XI De las empresas ubicadas en la Región de la Selva del TUO del Impuesto General a las Ventas. Vigencia desde el 7 de julio de 2005 ⁽¹⁾.
- ii) Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, artículo 13, 13.2 de la Ley 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonia. Vigencia desde el 01 de enero de 2012.



- iii) Exoneración del IGV por importación de bienes a la Amazonía para su consumo en la misma establecida en la Tercera Disposiciones Complementarias de la Ley 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Eliminación con Vigencia desde el primero de enero de 2020.

El Ministerio de Economía y Finanzas implemento un "plan piloto" en el departamento de San Martín para la eliminación de la Ley No 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Mediante Ordenanza Regional N.º 008-2003-CR/RSM se sustenta la posición oficial del Gobierno Regional de San Martín de implementar un programa de sustitución de incentivos o exoneraciones tributarias vigentes vinculadas al Impuesto General a las Ventas por inversión pública directa.

i) Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas.

Con la eliminación del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas por Ley No 28575 los fondos asignados en forma anual son de S/ 45'000,000.00 desde el año 2005, que se actualizan anualmente sobre la base del Índice Acumulado de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana IPC, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados. Los fondos forman parte del presupuesto anual y es transferido en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por COFIDE.

El Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas establecido en el Capítulo XI - De las empresas ubicadas en la Región de la Selva - en su artículo 48º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas - en el año 2005 se constituye en el único beneficio eliminado; por lo tanto, los fondos corresponden al cien por ciento (100%) de la eliminación de la devolución del Reintegro Tributario en el departamento de San Martín por su vigencia inmediata

- ⁽¹⁾ *El artículo 48º establece que los comerciantes de la "Región de la Selva" que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la región selva, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia; estableciendo que el monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período solicitado devolución.*



ii) Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas

La Ley No 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonía establece en el numeral 13.2 del artículo 13° que los contribuyentes ubicados en la Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 (2) del artículo 11° gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

El Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas vigente desde enero del 2012 equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonía; *siendo por excepción, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la Provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.*

(2) En aplicación de la normativa vigente en los periodos de enero a diciembre de cada ejercicio se aplica el siguiente procedimiento:

- a) Determinación del impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
- b) Dedución del Impuesto bruto el crédito fiscal determinado conforme a TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV).
- c) Dedución del Crédito Fiscal Especial;
- d) Establece la normativa referenciada, que la aplicación del Crédito Fiscal Especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.
- e) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.
- f) El importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de Ganancias y Pérdidas de las empresas; crédito fiscal especial que efectivamente hayan deducido o aplicado en el mes que corresponde a su uso.

Los ingresos originados por la aplicación del beneficio del Crédito Fiscal Especial no se encuentran gravados con el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

El artículo 12° del Reglamento de la Ley de Amazonía señala que para la aplicación del Crédito Fiscal Especial a que se refiere el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley de la Amazonía, se deberá seguir las siguientes reglas:

1. El monto del crédito fiscal especial se calculará por separado aplicando el 25% o 50%, según sea el caso, sobre el impuesto bruto mensual que corresponda exclusivamente por la venta de bienes.



2. Se determinará el impuesto bruto que corresponda por todas las operaciones gravadas del mes.
3. Se deducirá del Impuesto bruto señalado en el numeral anterior, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas y que corresponda a todas las operaciones gravadas del mes.
4. Se deducirá el crédito fiscal especial, calculado de acuerdo a lo señalado en el numeral 1°.
5. El monto resultante constituirá el Impuesto a pagar.

El Crédito Fiscal Especial es aplicable para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes que se efectúe fuera del ámbito geográfico de la Amazonía, siempre que dichos bienes sean producto del desarrollo de las actividades señaladas en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos en las normas sobre la materia - de una deducción en la determinación del IGV, en un monto equivalente al 25% del impuesto bruto determinado correspondiente a la venta de bienes gravados en la Región San Martín.

En enero del 2012 entro en vigencia la eliminación del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, solo en la Región San Martín, sin tomar en consideración la restitución plena de la vigencia de la Ley N° 27037; concluyendo que porcentualmente corresponde: al reintegro tributario una participación del 84%; y al Crédito Fiscal Especial una participación del 16% de los montos transferidos al Gobierno Regional de San Martín.

iii) Exoneración del IGV en las importaciones

La eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes para su consumo en la Amazonía, normada en la Tercera Disposición complementaria de la Ley N° 27037, entró en vigencia el primero de enero del año 2020, con el agravante del impacto económico en la industrialización de nuestras materias primas provenientes de los cultivos nativos y/ o alternativos.

En la región San Martín como en el resto de la amazonia, la no aplicación del artículo 20 - Financiamiento - de la creación en el Ministerio de Economía y Finanzas del Fondo de Promoción de la Inversión de la Amazonia (FOPRIA), como un fondo revolvente el mismo que se encargaría de promover la inversión en la Amazonia, a través del financiamiento de proyectos de infraestructura básica y programas productivos, **especialmente en agricultura**, utilización y manejo forestal, así como la realización de estudios para el desarrollo rural y el campo tecnológico, de acuerdo a los criterios y directiva que de la Comisión adscrita y presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° de la Ley No 27037⁽⁴⁾. Constituyó uno de las principales que



la región haya crecido a menor ritmo que las demás regiones de la amazonía que siguen gozando de las exoneraciones.

(4) En cuanto a la Inversión Pública en los sectores de Agricultura, Energía, Educación, Pesquería, Salud, Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano. Sectores que debieron destinar para gastos de capital en la amazonia no menos del 10% de su asignación presupuestal en cada ejercicio fiscal en aplicación del artículo 7; 7.1.

*Artículo 20 - Financiamiento - de la creación en el Ministerio de Economía y Finanza del Fondo de Promoción de la Inversión de la Amazonia (FOPRIA), como un fondo revolvente el mismo que se encargaría de promover la inversión en la Amazonia, a través del financiamiento de proyectos de infraestructura básica y programas productivos, **especialmente en agricultura**, utilización y manejo forestal, así como la realización de estudios para el desarrollo rural y el campo tecnológico, de acuerdo a los criterios y directiva que de la Comisión adscrita y presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° de la Ley No 27037.*

El Estado no efectuó la creación de un Comité Promotor de la Inversión presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas señalado en su artículo 6°.

iv) Eliminación de beneficios en el año 2020

Mediante Ley N° 30896, publicada el 28 de diciembre de 2018, se prorrogó "(...) por única vez hasta el 31 de diciembre de 2019 la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía".

Asimismo, se dispuso la transferencia al Gobierno Regional de San Martín de Veintiséis millones de soles (S/26'000,000.00) para el año 2020; siendo que a partir del 2030, dicha transferencia se incrementará en Veintisiete millones de soles (S/27'000,000.00), es decir: a partir del 2030, la transferencia será de Cincuenta y tres millones de soles (S/53'000,000.00). Dichos montos serán depositados en la cuenta recaudadora del fideicomiso a que se refiere la Ley 28575.

Mediante Decreto Supremo N° 066-2019-EF, publicado el 5 de marzo de 2019, se estableció la forma en que las transferencias a que se refiere el punto anterior, deberán ser consideradas desde la fase de Programación para el PMI 2020-2022. Asimismo, se estableció que dicha transferencia se realizaría en la cuenta recaudadora del fideicomiso constituido por mandato de la Ley N° 28575.



PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú «La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Disponiendo que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

En ese sentido la presente iniciativa legislativa busca corregir un exceso en el que había incurrido el reglamento de la ley al exigir como requisito para gozar de los beneficios superiores a los previstos en la ley, sobre el particular el ACUERDO DE SALA PLENA N° 03-2018/TCE, del 14 de diciembre de 2018 ya estableció:

“Que considerando que el objeto de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, es promover el desarrollo sostenible e integral de dicha zona, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada, por lo que de acuerdo con el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13°, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de IGV por los servicios que presten en la zona. Para ello los contribuyentes deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de la Amazonía, establece que a fin de gozar de los beneficios tributarios recogidos en los artículo 12° a 15° de la Ley de la Amazonía, los contribuyentes deben cumplir con lo establecido en el Reglamento, el cual tomaría en cuenta el domicilio de la sede central, la inscripción en los Registros Públicos y que los activos y/o producción se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% del total de sus activos y/o producción.

Por su parte, el artículo 2° del Reglamento señala que los beneficios tributarios establecidos en la Ley de la Amazonía, serán únicamente aplicables a los contribuyentes ubicados en dicha región, mientras que los literales c) y d) de dicho artículo estipulan:

“c) Activos Fijos:

En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria



y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.” (resaltado nuestro)

“d) Producción:

No tener producción fuera de la Amazonía”.

Conforme con el artículo 11° del reglamento, los servicios que se presten dentro de la Amazonía están exonerados del IGV cuando son prestados por sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo 2°, y de acuerdo con el artículo 6° de la misma norma, los beneficios se pierden en caso de incumplimiento de los citados requisitos.

Al respecto, la Sala advirtió que la Ley de la Amazonía, a diferencia del reglamento, solamente exige que los activos y/o producción se encuentren y

realicen en la Amazonía en un porcentaje no menor a 70% del total de sus activos y/o producción, dejando abierta la posibilidad de que hasta un 30% del total de los activos y/o producción pueda hallarse fuera de dicha zona. Por lo que lo exigido mediante el reglamento excede lo dispuesto por la Ley de la Amazonía y vulnera el principio de jerarquía normativa, pues agrega un requisito no contemplado en la ley que le sirve de base.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA REGIÓN SAN MARTÍN:

De la exposición normativa se tienen:

1. Existe un Fideicomiso administrado por COFIDE a favor del Gobierno Regional de San Martín, en el cual se depositan anualmente
2. S/45'000,000. Según la información brindada por la Oficina Regional de Administración - Tesorería, en el año 2018 se recibieron S/52'298,741 en total; asimismo, se tiene que en enero de 2019 la suma fue de S/4'467,184.
3. A partir del presupuesto para el año 2020, se realizará una transferencia presupuestaria de S/26'000,000 al referido Fideicomiso administrado por COFIDE. Dicha transferencia será aumentada a la suma de S/53'000,000 a partir del año 2030.
4. La Región San Martín mantendrá la tasa reducida del Impuesto a la Renta y la exoneración del IGV, prevista en los numerales 12.1 y 13.1 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.



III. DESIGUALDAD CON OTRAS REGIONES AMAZÓNICAS:

Para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal especial es del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

En el mes de diciembre de 2018, se realizó una transferencia en favor del Gobierno Regional de Loreto, similar a la otorgada en favor del Gobierno Regional de San Martín en el año 2007 por dejar sin efecto:

- i) el reintegro tributario y
- ii) la exoneración tributaria del IGV a la "Importación de bienes a la Amazonía"; la diferencia es que la Región Loreto ha obtenido una transferencia de S/286'000,000¹, y además va a mantener el beneficio tributario del "Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas"².

Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley N° 30897, publicada el 20 de diciembre de 2018, establece que, a partir del 1 de enero de 2019, quedarán sin efecto en el departamento de Loreto:

"a) El reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva regulado por el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias.

b) La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028"

Asimismo, mediante Ley N° 30896, publicada el 28 de diciembre de 2018, se dispuso dejar sin efecto la 3ra Disposición Complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que contemplaba la exoneración tributaria del IGV a la "Importación de bienes a la Amazonía".

Que, a partir del 1 de enero de 2020 perdió vigencia la exoneración del IGV a la "Importación de bienes a la Amazonía" en todo el territorio de la Amazonía.

¹ Por el mismo concepto, San Martín obtiene S/45'000,000.

² Debe mencionarse que la única región amazónica que no cuenta con el Beneficio Tributario del "Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas" es el Departamento de San Martín, lo que perjudica su industria y le resta competitividad respecto de los demás departamentos de la Amazonía.

A cambio de esta disposición, se dispusieron que los departamentos: Ucayali, San Martín, Madre de Dios, Amazonas, entre otros, recibieran las siguientes transferencias presupuestales:

- a) Sesenta y siete millones y 00/100 soles (S/ 67 000 000,00) para el departamento de Ucayali,
- b) Veintiséis millones y 00/100 soles (S/ 26 000 000,00) para el departamento de San Martín.
- c) Catorce millones y 00/100 soles (S/ 14 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios.
- d) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para el departamento de Amazonas.
- e) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía."

Dichos montos serán incrementados en las siguientes cantidades:

- a) Treinta y tres millones y 00/100 soles (S/ 33 000 000,00) para el departamento de Ucayali.
- b) Veintisiete millones y 00/100 soles (S/ 27 000 000,00) para el departamento de San Martín.
- c) Cinco millones y 00/100 soles (S/ 5 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios.
- d) Un millón y 00/100 soles (S/ 1 000 000,00) para el departamento de Amazonas.
- e) Tres millones y 00/100 (3 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía."

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle de las transferencias presupuestarias, incluyendo al departamento de Loreto.

PROVINCIA	PRESUPUESTO		TOTAL
	2020 A 2030	A PARTIR DE 2030	
LORETO	S/.200,000,000		S/.200,000,000
UCAYALI	S/.67,000,000	S/.33,000,000	S/.100,000,000
SAN MARTÍN	S/.26,000,000	S/.27,000,000	S/.53,000,000
MADRE DE DIOS	S/.14,000,000	S/.5,000,000	S/.19,000,000
AMAZONAS	S/.10,000,000	S/.1,000,000	S/.11,000,000
DEMÁS PROVINCIAS Y DISTRITOS	S/.10,000,000	S/.3,000,000	S/.13,000,000
TOTALES	S/.327,000,000	S/.269,000,000	S/.396,000,000



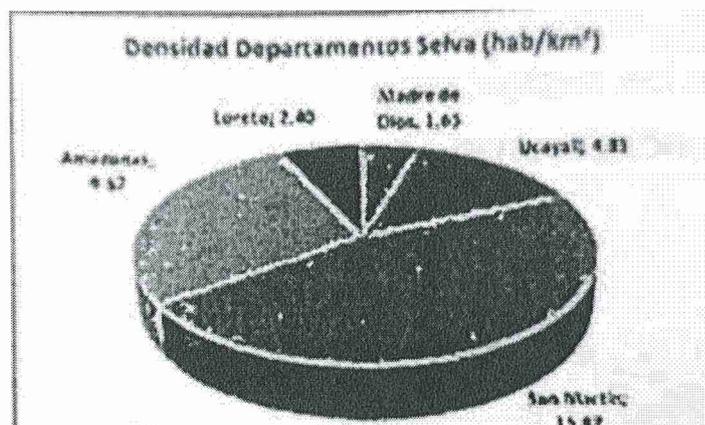
Estando a las transferencias presupuestarias dispuestas por la Leyes N° 30896 y N° 30897, se tiene que existe una menor asignación presupuestaria al departamento de San Martín en comparación con los departamentos de Loreto y Ucayali.

Corresponde pues, determinar cuál ha sido el criterio diferenciador.

De la revisión de los Proyectos de Ley N° 3559/2018-CR, N° 3637/2018-CR y N° 3688/2018-CR, antecedentes de la Ley N° 30896, Ley que Promueve la Inversión y Desarrollo de la Región Amazónica, y el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, referido al primero de los Proyectos, se advierte que los únicos criterios asumidos para la asignación de los recursos presupuestales a cada departamento, han sido:

- i) Porcentaje de personas que consumen agua potable de la red pública;
- ii) Nivel satisfactorio de comprensión lectora;
- iii) Porcentaje de mujeres que recibieron atención prenatal profesional de salud.

No obstante, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3559/2018-CR se aprecia un recuadro denominado "Densidad Departamentos Selva (hab/km²)" de cuya revisión se evidencia que la Región San Martín es la que cuenta con mayor densidad poblacional.



En igual sentido, se verifican las Estadísticas publicadas en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, relativas a la "Población censada, según departamento y año censal", de cuyo procesamiento se tiene el siguiente recuadro:

DEPARTAMENTO	1940	1961	1972	1981	1993	2007	2017	PORCENTAJE %
Amazonas	65 137	118 439	194 472	254 560	336 665	375 993	379 384	14.0
Loreto	152 457	272 933	375 007	482 829	687 282	891 732	883 510	32.6
Madre de Dios	4 950	14 890	21 304	33 007	67 008	109 555	141 070	5.2
San Martín	94 843	161 763	224 427	319 751	552 387	728 808	813 381	30.0
Ucayali	16 154	64 161	120 501	163 208	314 810	432 159	496 459	18.3



Asimismo, podemos afirmar que los problemas en salud, educación, infraestructura, agua y alcantarillado, desnutrición, inequidad, y otros factores, afectan a más personas en la Región San Martín que en otros departamentos de la Amazonía.

Sumado a ello, adjunto al Proyecto de Ley N° 3637-2018-CR se aprecia un recuadro denominado "Tributos recaudados en los Departamentos de la Selva - tributos internos 2004-2017 (en Miles de soles)", de cuya revisión se extrae la siguiente información:

DEPARTAMENTO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	PORCENTAJE 2017 %
Madre de Dios	S/.43,627.71	S/.54,234.39	S/.63,242.21	S/.47,329.68	S/.55,441.90	S/.73,526.81	S/.79,260.05	6.99
Amazonas	S/.16,410.77	S/.23,601.85	S/.32,331.49	S/.36,764.59	S/.34,809.75	S/.43,253.87	S/.38,740.19	3.41
Loreto	S/.266,939.12	S/.335,460.16	S/.346,845.19	S/.322,953.56	S/.310,684.78	S/.319,705.51	S/.290,525.79	25.61
San Martín	S/.113,861.79	S/.150,986.55	S/.167,286.58	S/.184,630.12	S/.185,997.19	S/.199,938.37	S/.215,321.46	18.98
Ucayali	S/.269,777.23	S/.315,126.08	S/.382,927.50	S/.442,303.68	S/.459,273.91	S/.520,945.80	S/.510,747.63	45.02



De lo anterior se advierte que el departamento de San Martín ocupa el tercer lugar en recaudación de tributos internos, recaudando casi el 19% del total de la recaudación de los departamentos de la Amazonía. Por encima de San Martín se encuentra Ucayali con el 45%, y Loreto con el 25%.

Cabe mencionar que estos factores no constituyen argumentos determinantes para el establecimiento de la diferenciación en la distribución presupuestaria realizada por las Leyes N° 30896 y N° 30897; si hubiera sido el caso, entonces Ucayali habría recibido más que Loreto y San Martín juntos, pero es Loreto quien ha recibido una mayor asignación presupuestaria.

Estando a las consideraciones expuestas, se advierte que el sustento de las Leyes N° 30896 y N° 30897, no contemplan cuáles habrían sido los fundamentos o razones para la asignación presupuestaria diferenciada para cada departamento.

Es evidente que la distribución presupuestaria en los departamentos de la Amazonía no se ha realizado de manera equitativa.

En el extremo referido a la aplicación del Impuesto a la Renta con la tasa del 5% (Cinco por ciento), este encuentra su sustento en la aplicación del principio de igualdad y de equidad tributaria.

Así el derecho a la igualdad impone al legislador, el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación.



En el caso materia del presente proyecto de ley, los beneficios que hoy se pretenden restablecer tienen su sustento en el carácter amazónico de las regiones beneficiarias.

Razón por la cual es menester gravar el Impuesto a la Renta con la tasa del 5% (Cinco por ciento), lo que constituye equidad y factor de competitividad para los productores y comunidades nativas, que desarrollan estos productos calificados como cultivos nativos y/o alternativos uniformizando la tasa al 5% del impuesto a la renta en la industrialización de los mismos.

En cuanto a los artículos 3, y 4° de la Ley N.º 28575, se continuaría con el grave perjuicio perpetrado al departamento de San Martín, por la no utilización del

Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las ventas en detrimento de nuestra industria, venida a menos por las graves contingencias tributarias que vienen afrontando, que supera ampliamente el patrimonio de las empresas manufactureras.

En cuanto a la importación de bienes de capital, San Martín también ha sido afectado, estos bienes de capital tan necesarios para el crecimiento de nuestra industria de cultivos nativos y/o alternativos que vienen siendo reconocidos internacionalmente, por efecto de la ley 28575 de exclusión el Departamento de San Martín no ha sido considerado como parte de la Amazonía.

Siendo ello así lo que corresponde a este parlamento es únicamente modificarlo, y como consecuencia de ello, aplicar la plena vigencia de los beneficios e incentivos de la Ley N° 27037, como se expresa en la Ley N° 29742, en todo el territorio amazónico sin excepción alguna.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

La norma propuesta restituye un régimen especial y efectivo para promover las actividades económicas de la Amazonia en su conjunto, no supone la modificación del régimen de ningún tributo del Sistema Tributario Nacional, sino se constituye, en un mecanismo de promoción de la competitividad.

No crea exoneraciones tributarias.

En relación a lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley N° 28575, LEY DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE LA REGIÓN SAN MARTÍN Y ELIMINACIÓN DE EXONERACIONES E



INCENTIVOS TRIBUTARIOS, que regula los montos mínimos de transferencia, estos seguirán vigentes, habida cuenta que esta norma pretende es la

reactivación económica en base a restituir beneficios con los que contaba la región toda vez que la diferencia de condiciones con las demás regiones amazónicas viene perjudicando enormemente a la región, ahuyentando la inversión con la consiguiente baja en la generación de nuevos empleos.

Las transferencias que le corresponden al Gobierno Regional de San Martín como consecuencia de la eliminación de incentivos y exoneraciones tributarias de ninguna manera compensaron las pérdidas ocasionadas y la casi paralización del crecimiento económico de la región, mal haríamos en eliminar o dejar sin efecto las transferencias aprobadas por ley y que a la fecha son administradas, en propuestas multianuales, en su mayoría, por el Gobierno Regional de San Martín.

Asimismo, no contraviene la Constitución Política del Perú, más bien, servirá para reactivar la economía de las regiones amazónicas, en concordancia con lo prescrito en los artículos 59º, 88º de la Constitución Política del Perú; promoviendo la integración económica y social de los sectores productivos. Restituye plenamente los beneficios y exoneraciones previstas en la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía con las modificaciones propuestas en la presente Ley.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa no generará costo alguno al Estado. Su aplicación permitirá que el Estado obtenga en breve plazo ingresos tributarios por la formalización de la economía productiva.

El Estado podrá contar con importantes ingresos en el corto plazo que le permitirán afrontar medidas fiscales y económicas para la reactivación de la economía nacional, sobre todo, cuando estamos en una crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y su nueva variante, con grave paralización económica y gran merma del consumo, afectación de las perspectivas de crecimiento de la economía, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas con un régimen especial largamente desatendido por el gobierno nacional..



VI. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se vincula con los objetivos del Acuerdo Nacional:

Objetivo III: Competitividad del país.

Política de Estado N° 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Objetivo IV: Estado eficiente, transparente y descentralizado.

Política de Estado N° 24: Afirmación de un estado eficiente y transparente.

Política de Estado N° 31: Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda